

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 553.

Artículo de oficio.

Núm. 400.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Suscripción nacional para socorrer las víctimas de la memorable batalla de Alcolea y levantar un monumento que signifique la grandeza de aquel hecho de armas, iniciada por el periódico demócrata *El Puente de Alcolea*, y recaudada en esta capital por el oficial de la Secretaría Don Marcelino Leon.

Lista de suscritores en Palma.

La cuota máxima no excederá de cuatro reales.

Nombre	Reales.
D. José Sanchez Tagle.	4
Juan Montaner	4
Eustaquio Garcia Fernandez.	4
Alfonso Zapata	4
Felipe Curtoys	4
Marcelino Leon	4
José Lopez	4
Manuel L. Rico y Colom.	4
Pedro José Gelabert.	4
Silvano Font y Montaner	4
Lino Pinillos	4
Sotero Garcia	4
José Mariano Montaner.	4
Juan M. Martin	4
Casimiro Urech.	4
Luis Martínez de Hervás	4
Juan Ignacio March.	4
Manuel Lasaleta.	4
José Montells.	4
Andres Pelaez y Morales.	4
Manuel Morujon.	4
Luis Quijada.	4
Francisco Siquier	4
Manuel Aragones.	4
Federico de Almarra.	4
Benito Gonzalez.	4
Agustin Ledesma	4
Casto de Pano	4
José Sanchez.	4
Federico Sbert	4
Manuel Villar y Mendivil	4
Rafael Gutierrez.	4
Pedro A. Roselli.	4
Pedro Castañer	4
Adolfo Carlotta	4
Francisco Vicens.	4
José Vives	4

» Donato M.ª Muntaner	4
» Antonio Salom y Vich	4
» Tomás Homar	4
» Fernando Arias	4
» Ignacio Arias.	4
» José Sorá.	4
» Antonio Ruiz.	2
» Antonio Coll y Llull.	2
» José Cano y Banda	2
» Eduardo Butler.	4
» Diego P. de Baños	4
» José Tous.	4
» Francisco Pou y Roca	4
» Bernardo Palou.	4
» Mariano Jaumeandreu	4
» Juan Bautista Sala	4
» Eudaldo Jaumeandreu	2
» Antonio Ginart	2
» Eduardo Halday.	2
» Francisco Sala	2
» Emilio Pou	4
» Eusebio Uura	4
» Carlos Gonzalez Valdés.	4
» José Gomila y Carreras.	4
» Antonio Porcel	2
» José Montaner	4
» José Amengual	4
» Gregorio Villavicencio.	4
» Matias Terrado	4
» Pedro Velazco	2
» Gerónimo Valenzuela	4
» Antonio Salvá	4
» Juan Luis Gomila y Sancho.	4
» Mateo Urrech.	4
» Juan Font.	4
» Juan Luis Gomila y Pujol.	4
» Francisco Gomila	4
» Pedro Bordoy.	4
» Eduardo Morro	4
» Miguel Bó.	4
» Gabriel Font.	4
» Juan Henales.	4
» Tomas Henales	4
» Cándido Marcos.	2
» Rafael Salvá.	4
» Bartolomé Tolrá.	2
» Agustin Salvá.	4
» Ramon Cabanellas.	2

TOTAL. 316

Cerrada el 18 del actual, se remitió el 20 al Excmo. Sr. presidente de la comisión de Madrid la referida cantidad de 316 reales vellon. Lo que se hace público para satisfacción de los suscritores. Palma 23 de agosto de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 401.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Ha llamado la atención de la Direccion General de Rentas la baja que presentó en esta provincia la renta del sello del Estado en los meses de abril, mayo y junio últimos comparados con igual período del año anterior, atribuyéndose esta baja á que no se observan con exactitud las disposiciones relativas á la Renta.

En su consecuencia y cumpliendo esta Administracion con la prevencion 2.ª de la orden de dicho centro Directivo de 30 de agosto, recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligacion en que estan de tener sus documentos en el papel sellado correspondiente, para evitarse los reintegros y multas que en su dia pudieran imponerse; encargandoles al propio tiempo que no dejen de ingresar en las épocas debidas el importe de los documentos de vigilancia que hayan recibido ó se les entregase.

La Administracion espera con confianza del celo que distingue á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que cumplirán con exactitud y puntualidad las prescripciones de la Renta del Sello del Estado á fin de que sus valores se eleven á la altura que apetece el referido centro directivo.

Palma 7 de setiembre de 1870.—El Administrador económico.—Juan M. Martin.

Núm. 402.

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general cubrir el déficit del presupuesto de este pueblo y año económico por medio de reparto entre los vecinos y hacendados forasteros, ha acordado esta corporacion invitar, como lo verifica, á todas las personas sujetas á dicho reparto, á que se sirvan recoger de esta Secretaría la declaracion de que trata el art. 32 del reglamento de 20 de abril último y llenar los huecos de la misma, devolviéndola á la propia Secretaria en el término de ocho dias que empezarán en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo indicado se procederá á lo que haya lugar. Sóller 7 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Marques.—P. A. del A.—Juan Coll. Srio.

Núm. 403.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se llama á los herederos de D.ª Magdalena Rosselló antes de D. Gaspar Bonet, de D.ª Antonia Llopis, de D. Miguel Vanrell, de Antonia Moll y Bauzá, de D. Juan Mir Notario y de D. Mariano Antich de Llorach, cuya residencia y domicilio se ignora, á fin de que dentro el plazo de nueve dias puedan presentarse á deducir el derecho de que se consideren asistidos, en los autos sobre secuestro de bienes de D. Gaspar Poquet y Net que penden ante la Excm. Audiencia de este Territorio y Escribanía de Cámara de D. Juan Antonio Fiol antes Perrelló. Palma veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 404.

Por el presente edicto se saca á pública subasta una finca urbana perteneciente á la herencia yacente de D. Luis Mas y Esteva, sita en esta ciudad y calle de Valseca consistente en casa zaguan señalada con el núm. 30 con entresuelos y piso principal, una boliga de herrero y un almacén que no tienen número, cuya íntegra finca que fué embargada á instancia de D.ª Francisca Cabot y de sus hijos D. Eulogio y doña Concepcion Peña linda por la derecha entrando y en su parte inferior con las de Francisco Singala y por la superior con las de Micaela Quetglas y Colomar y por la espalda con las de dicho Singala y de Bartolome Femenia; ha sido retasada en la cantidad de tres mil ochocientos escudos y queda señalado para su remate la hora de la una de la tarde del dia que haga veinte á contar desde el siguiente al que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, en la sala de audiencia de este Juzgado. Palma tres de setiembre de 1870.—Sebastian Carrasco.—P. S. M.—Enrique Bonet.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo candeal y estrang.	fanega . . .	13	88	hectólitro . . .	25	»
Trigo gordo del pais . . .	id.	12	75	id.	22	92
Trigo menudo	id.	12	75	id.	22	92
Trigo del continente	id.	15	»	id.	27	03
Cebada	id.	6	»	id.	10	81
Maiz	id.	11	25	id.	20	27
Habas	id.	10	50	id.	18	92
Habichuelas del pais	id.	21	78	id.	39	19
Id. extranjeras	id.	15	»	id.	27	03
Garbanzos	arroba . . .	3	70	kilógramo . . .	»	32
Arroz	id.	5	05	id.	»	44
Patatas	id.	1	35	id.	»	12
Aceite de 1.ª clase	id.	13	50	litro	1	07
Id. de 2.ª id	id.	13	»	id.	1	03
Vino	id.	3	08	id.	»	19
Aguardiente	id.	8	»	id.	»	56
Vaca	libra	»	65	kilógramo . . .	1	41
Carnero	id.	»	60	id.	1	30
Tocino	id.	»	63	id.	1	36
Algarrobas	quintal . . .	5	23	id.	»	11
Almendron	id.	64	76	id.	1	38
Queso	id.	59	40	id.	1	27
Lana	id.	82	80	id.	1	77
Paja de cebada	arroba . . .	»	40	id.	»	03
Id. de trigo	id.	»	40	id.	»	03
Harina del pais	quintal . . .	21	08	id.	»	45
Harina 1.ª del continente	id.	21	08	id.	»	45
Id. 2.ª	id.	»	»	id.	»	»
Carbon de encina	id.	4	33	id.	»	09
Id. de mata	id.	3	50	id.	»	08
Leña	id.	»	83	id.	»	02
Id. para borno	carga	1	50	id.	»	01

Palma 29 de agosto de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de agosto del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.
Trigo	cuartera . . .	15	»	fanega	11	25
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	7	»	id.	5	25
Garbanzos	id.	20	»	id.	15	»
Arroz	arroba . . .	4	50	arroba	4	50
Aceite	cuartan . . .	4	50	id.	13	50
Vino	cuartin . . .	3	25	id.	1	58
Aguardiente	id.	15	»	id.	8	04
Vaca	libra	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	50	id.	»	50
Tocino	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera . . .	17	50	fanega	13	12
Habas	id.	13	»	id.	9	75
Habichuelas	id.	30	»	id.	22	50
Guijas	id.	12	»	id.	9	»
Leña	quintal . . .	»	50	quintal	»	50
Carbon	id.	3	»	id.	3	»
Algarrobas	id.	3	50	id.	3	50
Almendron	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 29 de agosto de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Por el presente se sacan á pública subasta dos cuarteradas de tierra embargadas á Guillermo Mas y Nicolau, á instancia del Sr. Conde de San Simon, sitas en el término de la Villa de Campos y parage nombrado Son Lladonét, lindante por Norte con tierras de Francisca Ana Mas, por Sur con otras del predio Son Carlar, por este con otras de Miguel Mas y por Oeste con otras de Sebastian Vidal, las cuales quedan justipreciadas en la cantidad de ochocientos escudos y se ha señalado para su remate la hora de la una de la tarde del dia que haga veinte á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia en la sala de audiencia de este juzgado. Palma tres de setiembre de 1870.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias el predio denominado Can Cabayera propio de Bartolomé Frau, Juana Maria y Francisca Cabot y Parets y de su madre Fragedes Parets y Mesquida situado en el distrito municipal de la villa de Santa Maria de estension de ocho cuarteradas un cuarton y sesenta y tres destres, lindante por el Norte con tierras de Matías Moragues y viña de los herederos de Pedro Amengual, por Este con torrente de Comanegre, por Sur con el predio Son Canals y por el Oeste con el predio La Cabana; se compone dicho predio de olivar, campo sembradio secano, viña, higueral y una casa rústica queda justipreciado en diez y siete mil trescientas treinta pesetas; y queda señalado para su remate el dia treinta del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no podrá hacerse baja ninguna del valor en que queda justipreciado el mismo predio y que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma tres de setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias el arrendamiento del predio Son Trobat de la villa de Algaida de ciento cincuenta y ocho cuarteradas dos cuartones de estension, lindante por Norte con los predios Malas Herbas y Son Coll y tierras de Francisco Munar por Sur con los llamados Pola y Son Mas, por Este con tierras de Miguel Munar y por el Oeste con los predios Son Llobat y la Mata, justipreciado en novecientos escudos de anuamercad bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que dicho arrendamiento deberá durar seis años á contar desde el dia

treinta del actual.

Segunda. Que el conductor finido el arrendamiento deberá entregar el predio en el mismo estado en que lo recibirá.

Tercera. Que deberá conducirlo á uso y costumbre de buen conrador.

Cuarta. Que habrá de satisfacer el precio, por el cual obtenga el remate, por anualidades adelantadas.

Y quinta. Que deberá consignar el precio de la primera anuamercad, en poder del infrascrito Actuario, tres dias despues del remate.

Pues asi queda mandado con auto del dia de ayer recaido en los que sigue don Miguel Mestre y Muntaner contra D. Bartolomé Trobat sobre pago de cantidad; y se ha señalado para su remate el dia diez y seis de este mes á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de arrendamiento serán de cargo del rematante. Palma primero de setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

D. Antonio Reus juez de primera instancia de este partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Miguel Sitjar apreciados en cuarenta escudos dos cuartones y medio de tierra y la mitad de casas de la finca llamada Son Pau confinantes por Norte con tierra de D. Nadal Roselló por Sur con tierras de los hermanos de Miguel Sitjar por Este con la de Jaime Sastre y por Oeste con las adjudicadas á su hermano José, y en veinte y siete escudos medio cuarton de viña que linda por el Norte con tierra de Margarita Palliser, por Sur con la porcion adjudicada á su hermana Margarita por Este con camino y por Oeste con D.ª Juana Ana Sitjar cuyas fincas radican en el término de la villa de Porreras que de orden de dicho señor Juez se sacan á pública subasta por término de veinte dias segun auto de hoy, para con su valor hacer pago de perjuicios á que ha sido condenado en la causa que se le siguió por robo, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 24 del actual á las diez de su mañana, señalado para el remate que se le admitirá la que hicieré siendo arreglada á derecho. Manacor cinco de setiembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Reus.—Andrés Cardell.

D. José Rosich y Mas vecino y del Comercio de esta plaza y Comisario de la quiebra de D. José Fuster y Bonnin.

Hago saber: que por providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad del dia de hoy, se ha señalado el diez y nueve de setiembre próximo venidero á las once de su mañana para celebrarse en la sala de audiencia de dicho Juzgado junta general de acreedores para el exámen y aprobacion del estado adicional del credito reconocido á Doña Leocadia Piña formado por el Sindico de la quiebra. Por tanto, por el presente edicto, que se fijará en los parages públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la

provincia y periódicos de esta capital, se convoca á todos los acreedores de la quiebra de D. José Fuster y Bonito, cuyos créditos les quedan reconocidos, para que por sí ó por medio de apoderado, con poder bastante, puedan asistir á dicha Junta, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y nueve agosto de mil ochocientos setenta. — José Rosich. — Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 412.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes de la plaza de Palma.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 18 de agosto próximo pasado, debe tener lugar el día 19 del actual á las doce de su mañana en la Comisaria de Guerra de esta Plaza, situada en la calle de Ribera número 34, una subasta para contratar por medio de licitacion verbal el servicio de los embarques y desembarques de tropas, desde el muelle de Alcudia al vapor correo que fondea en aquel puerto á su salida del de Mahon para Barcelona y vice-versa; cuyo pliego de condiciones y precio limite se hallará de manifiesto en dicha Comisaria para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el indicado servicio. Palma 5 de setiembre de 1870. — Andrés Llabres.

Núm. 413.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

de Zaragoza.

El día 1.º del próximo mes de setiembre darán principio en este establecimiento los exámenes extraordinarios de fin de curso, los cuales se continuarán durante todo el mes citado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 1.º de mayo de 1869.

El ingreso en esta escuela y la matrícula para el curso de 1870 a 1871 tendrán lugar desde el 15 del mencionado mes de setiembre hasta el 30 del mismo.

Solamente serán necesarios para el ingreso los requisitos siguientes:

- 1.º Solicitud al señor Director de la escuela pidiendo el ingreso.
- 2.º Certificación de buena conducta debidamente legalizada.
- 3.º Certificación de salud tambien legalizada.

Y 4.º Sufrir un exáman en la misma Escuela de las materias que comprende la instruccion primaria superior, de los elementos de Algebra y Geometria y del Hereditario á la española ó en frió.

A la solicitud de matrícula se acompañará una papeleta en que conste el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado; papeleta que deberá estar firmada por los padres ó tutores del aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. Tambien se espresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su padre, tutor ó encargado, segun lo prevenido en el art. 21 del reglamento vigente de Veterinaria.

La matrícula será necesariamente personal, y el curso dará principio el día 1.

de octubre próximo. Zaragoza 16 agosto de 1870. — El Director, Pedro Cuesta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de setiembre próximo en la Peninsula é islas Baleares, y desde el día 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes ó instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos, medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 4.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.º La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al artículo 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales espresados en dicho artículo 9.º

2.º La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ó otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.º Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia man-

dando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.º Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.º Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.º Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallan en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.º Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud del matrimonio hasta su entrada al servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.º Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el num. 3.º del artículo 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el

art. 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.º Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciadores, por su culpa ó omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.º Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio; y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.º Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legitimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia: admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitiran interrogatorios por escrito.

5.º Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citandose y emplazandose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del termino de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.º El Juez que naya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuere el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.º Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á que en que concluya el termino del emplazamiento.

8.º Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos

que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuere desestimada, los denunciados serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiera dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo

aquellos ser mayores de edad, conforme al artículo 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comuniquen con ellos y trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 13, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro, provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administracion economica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios, no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una margen equivalente á tercera parte sobre poco más ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la

misma persona que haya escrito el asiento al final de este antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas tachaduras. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al margen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados deberán extenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Quando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil

el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley organica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto, serán consultados por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas en cuanto reciban la *Gaceta* en que se publique, previniendo que preceda igual insercion de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

IMPORTANTE

Á LOS JUECES DE PAZ.

En esta Imprenta hay existentes en papel sellado edictos para el matrimonio civil, arreglados por el juzgado de paz de esta capital teniendo á la vista los modelos oficiales. Pueden pedirse por correos y serán enviados por el mismo conducto, anotándose en cuenta en este establecimiento que podrán saltar cuando gusten los interesados no pasando de fin de año.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.